

DECRETO 5.680/14 (Pcia. de Jujuy)
S.S. de Jujuy, 26 de setiembre de 2014
B.O.: 15/10/14 (Jujuy)
Vigencia: 15/10/14

Provincia de Jujuy. Régimen especial de regularización de deudas al 31/8/14.

Alcance y vigencia del régimen

Art. 1 – Dispónese con carácter transitorio, desde el 1 de octubre de 2014 y hasta el 31 de diciembre de 2014, un régimen especial de regularización de deudas tributarias de los contribuyentes o sus responsables solidarios de acuerdo con lo establecido por los arts. 15 y cs. del Código Fiscal (Ley 5.791), en los términos y condiciones dispuestos en el presente decreto.

Deudas comprendidas

Art. 2 – Quedan comprendidas en el presente régimen de regularización las deudas, incluidos intereses y multas emergentes de los impuestos inmobiliario, sobre los ingresos brutos y de sellos y tasas retributivas de servicios administrativas o judiciales, vencidas o devengadas, según el impuesto de que se trate, al 31 de agosto de 2014, las provenientes de regímenes de regularización confeccionados a partir del 1 de enero de 2009 caducos o no a la fecha del acogimiento al presente régimen, correspondientes al impuesto, sus anticipos, accesorios y cualquier sanción por infracciones relacionadas con estos conceptos, cometidas hasta la fecha referenciada, todas ellas en las condiciones previstas en el presente. También se encuentran comprendidas en el régimen y condiciones establecidas en esta norma: a) las deudas de los agentes de retención, percepción y recaudación por gravámenes que hayan omitido retener, percibir y/o recaudar. b) Las deudas en proceso de fiscalización, determinación de oficio y/o discusión administrativa o judicial, recurridas en cualquiera de las instancias. c) Las deudas con resolución determinativa firme y hasta el inicio de las acciones judiciales respectivas. d) Las deudas en trámite de ejecución fiscal por vía de apremio, aún en etapa de ejecución de sentencia, en las condiciones que se establecen en el presente régimen. Incluye los regímenes de regularización caducos mediante los cuales se haya regularizado deuda en ejecución judicial. e) Las deudas de contribuyentes que se hayan presentado en concurso preventivo o que se les hubiere declarado su quiebra, en las condiciones que se fijan en el presente decreto. f) Las multas dispuestas de conformidad con lo establecido por los arts. 48 (Infracción a los deberes formales), 49 (Omisión), 53 (Impuesto de sellos. Omisión) y 55 (Impuesto de sellos).

Deudas excluidas

Art. 3 – Se encuentran excluidas del presente régimen: a) la deuda de los contribuyentes o responsables respecto de los cuales se haya dictado sentencia penal condenatoria por

delitos que tengan conexión con el incumplimiento de las obligaciones tributarias que se pretenden regularizar. b) La deuda originada en retenciones, percepciones y/o recaudaciones practicadas y no ingresadas por sus responsables a su vencimiento, incluso las provenientes de la aplicación de multas, aunque se encuentren sometidas a juicio de apremio. c) La deuda incluida en regímenes de pago instituidos mediante los Dtos. 554/00 (de ordenamiento fiscal) y 4.158/01 (de rehabilitación y ordenamiento tributario), las Leyes 5.485 (régimen especial de regularización de obligaciones tributarias omitidas y/o incumplidas, emergentes del impuesto sobre los ingresos brutos, originadas en la actividad de expendio al público de combustibles líquidos derivados del petróleo) y 5.526 y los Dtos. 7.274/07 y 9.289/07 (régimen especial de regularización de deudas tributarias, originadas en actos, contratos y operaciones alcanzados por el impuesto de sellos en la provincia de Jujuy) y sus respectivas disposiciones complementarias. d) Las multas dispuestas de conformidad con lo establecido por los arts. 50 (Defraudación), 54 (Impuesto de sellos. Defraudación), 58 (Conversión de la sanción de clausura) y 60 (Conversión de la sanción de decomiso) del Código Fiscal (Ley 5.791). e) La deuda correspondiente al impuesto de sellos originados por la transferencia de automotores y órdenes de compra y de pago. Asimismo, no podrá incluirse en este régimen el impuesto de sellos derivado de instrumentos en los que intervengan agentes de retención y/o percepción designados por esta Dirección Provincial.

Carácter del acogimiento

Art. 4 – La presentación del acogimiento por parte de los contribuyentes, sus solidarios o quienes los representen, importa el reconocimiento expreso e irrevocable de la deuda incluida en el plan de pagos, operando como causal interruptiva del curso de la prescripción de las acciones fiscales para determinar y obtener su cobro. Asimismo, implica el allanamiento incondicionado a la pretensión fiscal regularizada, en cualquier instancia en que se encuentre, y la renuncia a la interposición de los recursos administrativos y judiciales que pudieren corresponder con relación a los importes incluidos en la regularización. El firmante del formulario de acogimiento al régimen de regularización deberá acreditar su carácter de legitimado a tales fines y asume la deuda, comprometiendo, de corresponder, a su poderdante o representado al pago de la misma en las condiciones requeridas. A dicho efecto resultarán válidas y vinculantes las notificaciones efectuadas en el domicilio consignado en dicho formulario.

Solicitud de parte

Art. 5 – El plan de pagos se otorgará a pedido de parte interesada en la forma y condiciones establecidas en el presente decreto y se formulará bajo responsabilidad del peticionante, reservándose la Dirección Provincial de Rentas de Jujuy la facultad de verificar, con posterioridad, las condiciones de procedencia del régimen. En todos los casos, el peticionante deberá declarar en qué carácter se presenta a solicitar el acogimiento al régimen de regularización.

Planes de pago anteriores

Art. 6 – Se incluyen en el presente régimen los saldos impagos emergentes de deudas incorporadas en planes de pago o regímenes, confeccionados a partir del 1 de enero de 2009 caducos o no a la fecha de acogimiento al presente régimen, excepto aquéllos formalizados por aplicación de los regímenes descriptos en el inc. c) del art. 3 del presente decreto.

Deudas con resolución determinativa firme

Art. 7 – Cuando se trate de deudas fiscales respecto de las cuales exista resolución determinativa firme, deberá reconocerse la totalidad de la pretensión fiscal, incluidas las multas dispuestas de conformidad con lo establecido por los arts. 48 (Infracción a los deberes formales), 49 (Omisión) y 53 (Impuesto de sellos. Omisión).

Deudas en trámite de ejecución fiscal por vía de apremio

Art. 8 – Podrán ser incluidas en el presente régimen las deudas provenientes de los impuestos inmobiliario, sobre los ingresos brutos, de sellos y tasas de retributivas de servicios administrativos o judiciales, en concepto de impuesto, sus anticipos, accesorios y cualquier sanción por infracciones relacionadas con estos conceptos, que se encuentren en trámite de ejecución fiscal por vía de apremio, incluso aquéllas en etapa de ejecución de sentencia. Asimismo, comprende las deudas provenientes de planes de pago confeccionados a partir del 1 de enero de 2009, caducos o no a la fecha de acogimiento al presente régimen, en los que se hubiere regularizado deuda en juicio de apremio. Quedan excluidos aquellos planes de pago que se encuentran en etapa de ejecución fiscal. En tales casos, el acogimiento al presente régimen implicará el allanamiento total e incondicional a la pretensión fiscal regularizada, en cualquier instancia en la que se encuentre y, en su caso, el desistimiento de toda acción, defensa y/o recurso que se hubieren interpuesto, así como la renuncia a toda acción o derecho, inclusive el de repetición, debiendo asumir el contribuyente o responsable el pago de las costas y gastos causídicos.

Deudas de contribuyentes que se hayan presentado en concurso preventivo o que se les hubiere declarado su quiebra

Art. 9 – Podrán incluirse en el presente régimen las deudas de contribuyentes a los que se les haya declarado su concurso preventivo. En este caso, el solicitante deberá incluir en el plan de pago la deuda insinuada por el Fisco y, de haber recaído sentencia de verificación de créditos, el importe determinado por ésta, siempre que la misma se encontrare firme. Asimismo, deberá incluir el total del crédito insinuado por la Dirección Provincial de Rentas de Jujuy en una categoría especial de acreedores, sujeta a las condiciones fijadas en el presente régimen. Igualmente podrán ingresar aquellas deudas de contribuyentes que hayan sido declarados en quiebra antes de que se produzca la liquidación de sus bienes. En este caso, los contribuyentes deberán contar con la pertinente autorización del juez de la quiebra, incluyendo el total de la deuda verificada; en tal caso el número de cuotas permitido será de doce como máximo.

Medidas cautelares

Art. 10 – Tratándose de deudas contempladas en el art. 2 del presente decreto, respecto de las cuales se hubieran trabado medidas cautelares u otras medidas tendientes a asegurar el cobro del crédito fiscal, se procederá a su levantamiento cuando haya sido reconocida la totalidad de la pretensión fiscal y cancelado.

Beneficios

Art. 11 – Los sujetos que adhieran al presente régimen gozarán de los siguientes beneficios: a) condonación de las multas: dispuestas de conformidad con lo establecido por los arts. 48 (Infracción a los deberes formales), 49 (Omisión), 53 (Impuesto de

sellos. Omisión) y 55 (Impuesto de sellos) sólo cuando la aplicación de las mencionadas multas se encontrare en instancia de determinación, discusión administrativa. La condonación no requerirá de formalización alguna, operando automáticamente, en la medida que a la fecha de finalización de vigencia del presente régimen el impuesto origen de las mismas se encuentre íntegramente incorporadas al presente régimen por el monto pretendido por la Dirección Provincial de Rentas de Jujuy. b) Reducción de intereses: excepto en el caso de planes correspondientes al impuesto de sellos, el monto del acogimiento se establecerá computando, desde los vencimientos originales de la obligación y hasta la fecha del acogimiento, el interés previsto en el art. 46 del Código Fiscal (Ley 5.791) con la siguiente reducción: 1. acogimientos realizados entre el 1 y el 31/10/14, hasta el sesenta por ciento (60%) del importe correspondiente a los intereses. 2. Acogimientos realizados entre 1 y el 30/11/14, hasta el cincuenta por ciento (50%) del importe correspondiente a los intereses. 2. (*) Acogimientos realizados entre el 1 y el 31/12/14, hasta el cuarenta por ciento (40%) del importe correspondiente a los intereses. La reducción de intereses previstos en el presente régimen en ningún caso podrá implicar una reducción del importe del capital de la deuda.

(*) Textual Boletín Oficial.

Formas de pago

Art. 12 – Las obligaciones comprendidas en el régimen del presente decreto podrán cancelarse: 1. al contado: en caso de que el acogimiento al plan de pagos se realice en un solo pago o en hasta tres cuotas mensuales, iguales y consecutivas, calculadas sin interés de financiación. 2. En cuotas: en caso de que el acogimiento al plan se realice en cuatro cuotas o hasta en veinticuatro cuotas mensuales, iguales y consecutivas. Cada cuota devengará un interés de financiación del dos por ciento (2%) mensual sobre saldo. El contribuyente podrá optar por ingresar un anticipo al momento del acogimiento, cuyo monto deberá ser superior al importe del valor de una cuota. El director y/o subdirector provincial de Rentas podrá, bajo expresa autorización, conceder ampliación del número de cuotas, hasta el máximo de treinta y seis cuotas. Cuando el número de cuotas sea superior a veinticuatro el solicitante deberá ofrecer una garantía de tipo real, conforme la reglamentación que dicte la Dirección Provincial de Rentas de Jujuy. En el caso de regularizar la deuda correspondiente a las multas dispuestas de conformidad con lo establecido por los arts. 48 (Infracción a los deberes formales), 49 (Omisión) y 53 (Impuesto de sellos. Omisión), el número de cuotas permitido será hasta tres cuotas. En el caso de regularizar deuda correspondiente al impuesto de sellos o deudas en trámite de ejecución fiscal por vía de apremio, el número de cuotas permitido será hasta doce cuotas. El director y/o subdirector provincial de Rentas podrá, bajo expresa autorización, conceder ampliación del número de cuotas hasta el máximo de veinticuatro cuotas, debiendo el contribuyente ofrecer una garantía de tipo real, conforme con la reglamentación que dicta la Dirección Provincial de Rentas de Jujuy. Asimismo, en los supuestos de contratos de locación de obra que se encuentran gravados por el impuesto de sellos, el número de cuotas no podrá exceder el plazo de duración del contrato. En el caso de regularizar deudas correspondientes a los agentes de retención, percepción y recaudación por gravámenes que hayan omitido retener, percibir y/o recaudar, el número de cuotas permitido será hasta doce cuotas. En todos los casos el cálculo para la aplicación del interés de financiación se efectuará de conformidad con la siguiente fórmula:

C = valor de la cuota.

V = importe total de la deuda menos anticipo al contado.

i = tasa de interés de financiación.

n = cantidad de cuotas del plan.

La Dirección Provincial de Rentas de Jujuy establecerá el monto mínimo y las fechas de vencimiento de cada cuota.

El ingreso de la primera cuota o del anticipo deberá realizarse en oportunidad de formalizar el referido acogimiento.

Cada pago se efectuará a través de alguno de los medios especificados en el artículo siguiente.

Medios de pago

Art. 13 – La deuda que resulte de acuerdo con el acogimiento al presente régimen se cancelará con los siguientes medios de pago, según la cantidad de cuotas que resulte del mismo: 1. al contado: a) en efectivo, en la entidad bancaria autorizada, en las cajas recaudadoras habilitadas por la Dirección Provincial de Rentas de Jujuy y/u otros agentes perceptores autorizados. b) Con tarjeta de crédito y/o débito autorizadas por la Dirección Provincial de Rentas de Jujuy. c) Con cheque corriente a la orden de la Dirección Provincial de Rentas de Jujuy. c) (*) Débito automático en cuenta corriente o caja de ahorros bancaria. 2. En cuotas: a) débito automático en cuenta corriente o caja de ahorros. En la modalidad débito automático el contribuyente deberá informar el número de cuenta corriente o caja de ahorro y su C.B.U. (Clave Bancaria Uniforme) asociada, la entidad bancaria, sucursal y firmar la autorización para ordenar el débito del importe de las cuotas que surgen del presente régimen, conforme con la reglamentación que dicte la Dirección Provincial de Rentas de Jujuy.

(*) Textual Boletín Oficial.

Caducidad. Pérdida de beneficios

Art. 14 – La caducidad del régimen previsto en el presente decreto se producirá de pleno derecho y sin necesidad de interpelación, resolución o acto administrativo alguno por parte de la Dirección Provincial de Rentas de Jujuy, por el mero acontecer de cualquiera de los supuestos previstos a continuación: a) incumplimiento de pago de la primera cuota o anticipo a la fecha prevista en la concertación del plan. b) Mora en el pago de dos cuotas consecutivas o alternadas. En este último caso a los treinta días de producido el vencimiento de la segunda cuota impaga. c) Trascurridos sesenta días desde el vencimiento de la última cuota del plan cuando exista alguna impaga, excepto la primera. En todos los casos los importes de las cuotas canceladas se imputarán según lo establecido en el segundo párrafo del art. 87 del Código Fiscal (Ley 5.791) y en los

supuestos de caducidad previstos en el presente artículo, los ingresos que se efectúen con posterioridad a la fecha de caducidad, serán considerados como pago a cuenta en los conceptos no alcanzados, sin derecho a repetición por el contribuyente y/o responsable. Asimismo, la caducidad del plan implicará la reliquidación de la multa sobre el saldo adeudado y los intereses resarcitorios sin reducción alguna. Operada la caducidad, situación que se pondrá en conocimiento del contribuyente a través de una comunicación, la Dirección Provincial de Rentas de Jujuy quedará habilitada para disponer el inicio o prosecución, según corresponda, de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado. Los contribuyentes y/o responsables, una vez declarada la caducidad del presente régimen, deberán cancelar el saldo pendiente de deuda mediante depósito bancario. El saldo pendiente de las obligaciones adeudadas será el que surge de la imputación generada por el sistema al momento de presentarse el plan.

Efecto de los pagos

Art. 15 – Los pagos efectuados en virtud de las disposiciones del presente régimen se considerarán firmes y sin derecho a repetición, compensación o devolución.

Procedimiento

Art. 16 – La Dirección Provincial de Rentas de Jujuy dictará las normas complementarias que resulten necesarias a los fines de la aplicación del presente régimen. En particular, establecerá las formas y condiciones a que deban ajustarse las solicitudes de los respectivos acogimientos y los requisitos tendientes a acreditar la identidad, domicilio, personería y/o habilitación de los solicitantes.

Prórroga

Art. 17 – Facúltese a la Dirección Provincial de Rentas de Jujuy a prorrogar la vigencia del presente régimen, por idéntico término al establecido en el art. 1 de esta norma, y a extender la fecha a considerar para determinar las deudas comprendidas conforme lo prevé el art. 2 del presente decreto, todo ello mientras se verifique la subsistencia de las circunstancias que afecten a los contribuyentes de la provincia.

Comunicación

Art. 18 – En el caso de existir actuaciones administrativas a través de las cuales se reclamaren las obligaciones regularizadas mediante el régimen establecido en el presente decreto, el contribuyente deberá comunicar en las mismas, por escrito, el acogimiento efectuado.

Aplicación supletoria

Art. 19 – En todo aquello no previsto en el presente régimen y en su reglamentación se aplicarán las normas del Código Fiscal (Ley 5.791).